

La eficiencia de la pena de multa en Colombia¹

The efficiency of the fine penalty in Colombia

Jimena Roa Sanabria²

Resumen

Esta investigación busca analizar si la pena de multa es eficiente en Colombia, con base en los presupuestos básicos establecidos por la doctrina y los datos de recaudo suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura. A tal efecto se realizó un recorrido que inicia explicando la naturaleza de la multa, seguidamente se exponen los presupuestos que la hacen efectiva, así como su reglamentación en el Código Penal, de manera que se identifiquen los motivos por los cuales disminuye la eficacia de esta pena y, por último, se plantean alternativas que solucionen las problemáticas.

Palabras clave: Pena de multa, Proporcionalidad, Justicia, Eficiencia.

¹ Este artículo hace parte del proyecto de grado desarrollado en el marco del semillero “Crítica penal” de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás.

² Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: jimenaroa@usantotomas.edu.co ; CvLAC: <https://n9.cl/o8j8fq> ; Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7357-8434>

Abstract

This investigation aims to analyze the efficiency of the fine penalty in Colombia, based on the fundamental principles established by legal doctrine and the collection data provided by the Superior Council of the Judiciary. For this purpose, a comprehensive examination was conducted, beginning with an explanation of the nature of the fine penalty. Subsequently, the prerequisites that render it effective are presented, along with its regulation in the Penal Code, in order to identify the reasons why the effectiveness of this penalty diminishes. Finally, alternative solutions are proposed to address these issues.

Key words: Fine penalty, Proportionality, Justice, Efficiency.

Introducción

Ulpiano planteó que la justicia se refiere a “la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho” esta noción alcanza relevancia jurídica, al sugerir que para alcanzar la justicia debe de antemano existir el derecho. Por su parte, Tomás de Aquino interpretó la justicia como una virtud que se relaciona al otro y que implica igualdad, de tal forma que, la definió como “el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada cual su derecho” (Colman, 2000, pp. 321-322). Justicia y Derecho están íntimamente ligados, aunque su relación implique una extensa discusión doctrinal, de la que sobresalen las ideas de Kelsen, quien, al realizar la distinción entre estos dos conceptos, pudo observar que los problemas que enfrentan las diferentes ramas del Derecho, suponen una confrontación entre tesis que se basan en distintas nociones de lo que se considera o no justo (Tord, 2013, p.96).

Así pues, se han desarrollado distintos modelos de justicia, como los son la justicia retributiva, la justicia restaurativa, la justicia distributiva e incluso en la actualidad se habla de la justicia transicional, de modo que, cada Estado puede acoger dentro de su ordenamiento jurídico

penal el modelo de justicia que mejores métodos de resolución de conflictos y sanciones proporcione conforme a sus objetivos.

Como veremos a continuación, el Código Penal colombiano reglamentado por la ley 599 de 2000 regula entre otras la pena de multa, entendida como una pena de índole económica, que consiste en pagar un monto de dinero al Estado. Al respecto la Corte Constitucional la interpreta como “una obligación de pagar determinada cantidad de dinero como resultado de la comisión de conductas punibles, que en todo caso no persigue indemnizar a la víctima” (C-181/16).

No obstante, la multa no ha sido un tema ampliamente desarrollado como lo amerita, pues su estudio se ha centrado en examinar el texto normativo desde la perspectiva teórica dejando de lado su efectiva aplicación, esto genera obstáculos en cuanto a la eficiencia de esta sanción, dada la inobservancia de los presupuestos mínimos para su implementación, como lo son las circunstancias socioeconómicas del país.

Dicho esto, el vocablo eficiencia se refiere a la “Capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos.” (RAE, 2023), por tanto, el eje central del presente trabajo, consiste en analizar la aplicación actual de la pena de multa en Colombia, para determinar si la misma alcanza los objetivos perseguidos por el legislador con su implementación dentro del ordenamiento jurídico.

1. Naturaleza de la pena de multa

Para iniciar la investigación sobre la pena de multa, es preciso hacer un breve recuento histórico. Siendo así, Joshua J. Mark (2021) relató que el pueblo sumerio de Mesopotamia, se destaca dado que el rey Hammurabi de Babilonia (1792-1752 a de C.), realizó y difundió una importante compilación de 282 decretos basados en las costumbres, referentes a

derecho penal y al matrimonio, donde se regulaban unas tarifas para sancionar a los infractores de la época. Surgiendo el Código de Hammurabi, el cual es considerado como la primera propuesta de leyes recopiladas en la historia de la humanidad. En él se estableció una proporcionalidad jurídica teniendo en cuenta las clases sociales, tanto de la víctima como del agresor y el daño causado, para la determinación de las sanciones.

Si bien este Código contemplo penas como la muerte y las mutilaciones, la sanción por la que más se optaba era la multa. Las penas que se imponían se basaron en la ley del talión, de la que se deriva el famoso refrán “Ojo por ojo, diente por diente”, es decir, que el castigo debía ser recíproco con el daño causado.

Más adelante, en 1764 Cesar Beccaria en su obra “De los Delitos y de las Penas”, distinguió que las sanciones pecuniarias resultaban insuficientes en la búsqueda de la verdad, pues tan solo constituían un enriquecimiento al patrimonio del príncipe y, en consecuencia, quien debía proteger la seguridad del pueblo, se beneficiaba con la comisión de delitos (p.43).

En general la propuesta de Beccaria está encaminada a evitar las arbitrariedades del proceso penal que se alejan del espíritu mismo de la ley. El autor fue un fiel detractor de la aplicación de la tortura, a la que no le hallaba ningún efecto en la búsqueda de la verdad, ni resarcimiento de los daños causados por el delito. Consideró que debe existir una relación de proporcionalidad entre el delito y la pena, por ejemplo, en los delitos patrimoniales, las penas debían guardar proporción con los daños causados, estimó que, en caso de hurto, el castigo en principio debía ser pecuniario, pero a manera de reflexión señaló que quienes cometían esta clase de delitos, eran en su mayoría necesitados económicamente, por lo que una sanción pecuniaria no resultaba lo más adecuado (p.49). También, resaltó que la celeridad es un factor clave dentro del proceso penal, pues clarifica ante la sociedad la relación de causalidad entre el delito y el castigo.

Mir Puig (2011) señaló la importancia de la obra de Beccaria, como el primer paso hacia el proceso de humanización del derecho penal, pues dio inicio a la revisión de las penas que se aplicaban en el antiguo régimen, reconocidas por su crueldad. Los avances del proceso de humanización se ven reflejados en los sistemas penales modernos, con la progresiva desaparición de la pena de muerte y la creciente inclinación a limitar la pena de prisión, la cual se conserva únicamente para delitos graves, por lo tanto, se buscan alternativas para sancionar delitos menores y la opción más utilizada es la pena de multa, misma que se ha establecido como “la nueva espina dorsal de los sistemas penales del presente y del futuro próximo” (p.673).

Entrado en materia, la multa como sanción penal se refiere al castigo de índole económico, impuesto al ciudadano que transgrede la ley vigente, esta sanción ha sido objeto de estudio por varios autores.

Desde la perspectiva clásica, Francesco Carrara, la definió como una afectación que disminuye el patrimonio del condenado. El jurista Heinz Zipf, la concibió como una intervención que realiza el Estado en ejercicio de la soberanía que ostenta, sobre la fortuna del individuo que ha sido condenado. En el mismo sentido, José Manzanares señaló que se trata de una intervención patrimonial por parte del Estado (Álvarez & Mateos, 2021, p. 8).

Por su parte, Joseph Du Puit (1997) en su escrito “La pena de multa”, argumenta que esta constituye una restricción que afecta la libertad del condenado, en cuanto a que disminuye su capacidad económica, lo que se traduce en una desmejora de su nivel de vida.

En Colombia, la Corte Constitucional, se refirió a la naturaleza de la sanción penal en la sentencia C-628 de 1996 indicando que “implica la eliminación o disminución de un derecho fundamental de la persona encontrada responsable de la infracción penal (...)”.

En efecto, la multa supone que se despoje al condenado de una parte de su patrimonio al verse este obligado a pagar una suma de dinero, debido a lo cual, se deben contemplar medidas que incrementen la eficacia de esta sanción frente a las diferentes condiciones económicas, dado que, el delincuente que cuenta con mucho dinero puede percibir esta sanción como manejable, en tanto que el pobre la verá como inaplicable (García Caveró, 2019, p.969).

Nelson Saray (2015) hizo un análisis jurisprudencial de la naturaleza de la multa, del que se deriva que, la jurisprudencia comprende en materia penal que, la imposición de la multa se deriva de la comisión de un delito, y en este sentido, su finalidad es coaccionar con su aplicación al delincuente, para que no vuelva a transgredir la ley (C-390/2002). Esta sanción ostenta una categoría especial, dado que, consta de imponer una carga económica al condenado a favor del tesoro público. Por lo tanto, el llamado a establecer los lineamientos en cuanto a la imposición de la pena de multa es el Estado, pues como toda sanción, sus requisitos específicos deben estar previamente delimitados, esto es, la cuantía y el respectivo reajuste(C-194/2005). La multa según la Corte Constitucional, no es una deuda (del mismo modo en que se entiende un crédito civil), y en principio no contempla la capacidad económica del condenado(C-181/2011), pero tampoco constituye una carga de naturaleza resarcitoria, es decir, que su objetivo no es indemnizar a las víctimas.

La multa es de naturaleza represiva, toda vez que, se relaciona con el poder punitivo del Estado, el cual busca preservar los intereses públicos susceptibles de tutela mediante la reglamentación de las conductas conforme a determinados valores(C-041/1994), más no enriquecer al Estado (pp. 287-289).

1. 1. Carácter pecuniario: Disminución del patrimonio económico

Es una condición propia de la multa su índole económica, y en esta medida la doctrina hizo algunas interpretaciones. Zipf por su parte afirmó que el propósito de la pena de multa está encaminado a reducir el nivel de vida del reo, más que simplemente afectar su patrimonio, Dürig profundizó en el tema, equiparando el sufrimiento que genera la pena de prisión frente a la multa, puesto que despojar de recursos financieros por un período prolongado de tiempo, origina en el condenado un padecimiento similar al que sufre en la prisión (Manzanares, 1980, p. 19).

En la sentencia C-194 de 2005, la Corte Constitucional hizo una precisión importante sobre el tema, distinguiendo que, si bien la multa es una sanción, no debe ser entendida como una deuda, como sí lo son los créditos civiles. Puesto que, la génesis de la multa en materia penal, es la conducta delictuosa y, por lo tanto, el propósito es reprimir dichas conductas, más no generar riqueza en las arcas del Estado. Razón por la cual, la multa no compensa los daños generados por el delito, y su carácter sancionatorio, impide que sea susceptible de modificación, extinción o incluso de conciliarse o compensarse, como sí sucede con los créditos civiles. Comprendiendo así, que la imposición de la pena de multa, no es susceptible de negociación, y mucho menos puede cederse ni subrogarse a un tercero, dado el carácter personal de las penas, derivado del principio de personalidad.

Este último hace parte del principio de culpabilidad, que limita el ius puniendi; Mir Puig (2011) señaló que la base de estos subprincipios es la dignidad humana, pues implica que el individuo tiene la capacidad y la oportunidad de evitar el castigo al actuar de acuerdo con las normas establecidas. Para tal efecto, primero, no se pueda imputar responsabilidad al individuo por los delitos cometidos por terceros (personalidad de las penas), segundo, no es posible aplicar sanciones por las características innatas o personalidades de un individuo, únicamente se pueden penalizar las conductas o acciones (responsabilidad por

el hecho), tercero, que el hecho haya sido intencionalmente buscado sea resultado de una imprudencia (dolo o culpa), finalmente, para considerar culpable a un sujeto, este debe tener unas condiciones psíquicas que le permitan comprender y obedecer normalmente la prohibición violada (imputación personal) (pp.123-125).

En la sentencia citada el accionante pretendía se declararían parcialmente inconstitucionales los artículos 4 y 5 de la ley 890 de 2004, al considerar que los mismos vulneraban el derecho fundamental a la igualdad, dado que establecían el pago de la multa como requisito para acceder a la libertad condicional, sin atender a la capacidad económica del condenado. El argumento se centró en señalar que, debido al alto porcentaje de pobreza en el país, la mayoría de los condenados no contaban con los recursos para cumplir este requisito y, en consecuencia, estaban obligados a permanecer en prisión hasta cumplir toda la condena, deduciendo así que pagaban la pena de prisión por una deuda, lo que va en contravía del artículo 28 de la Constitución. Por lo tanto, la Corte aclaró de manera asertiva que la multa no es una deuda, sino una pena, para ello señaló:

“(…) es apenas obvio que la multa se fije en un monto líquido de dinero, con lo cual la misma se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. De allí que en el lenguaje corriente la multa pueda considerarse como una “deuda” que el condenado adquiere con el Estado.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.”

1. 2. El fundamento de justicia retributiva

La noción de lo justo varía en cada individuo, por lo mismo los ciudadanos no siempre estarán conformes con las decisiones que toman los jueces para solucionar los conflictos,

en especial cuando la solución conlleva la limitación de un derecho. De modo que, el enfoque de justicia que adopte el sistema judicial de cada país es de especial importancia, pues dicho enfoque determinara la metodología para solventar los conflictos y hacer frente a grandes problemáticas como la desigualdad y la criminalidad.

De las diferentes teorías de justicia, el derecho penal se ha circunscrito por su carácter punitivo, en la teoría de justicia retributiva. Es así que el derecho al castigo en cabeza del Estado se estima como una reacción de justicia por la infracción a una norma y la causación de un daño con el delito. Pero esto no obsta para que se observen otras formas de justicia que pueden concurrir al ámbito jurídico penal. Es decir, que la justicia distributiva, la justicia conmutativa, la justicia correctiva y la de carácter transicional, pueden ofrecer fundamento a ciertas relaciones conflictivas a este derecho conflictivo en sí mismo.

Como lo afirma Fletcher, el derecho penal ofrece dos perspectivas, en primer lugar, la relación existente entre la víctima y el delincuente y en segundo lugar la relación entre el Estado y el delincuente. Esta última alude a un modelo de justicia penal tradicional, la justicia retributiva, en la cual el delito es una cuestión que atañe únicamente al Estado y al delincuente, dejando a un lado la participación de las víctimas directas o de cualquier tercero interesado (Márquez, 2007, p. 204).

Raúl Carnevali (2017) señala que la justicia retributiva se fundamenta principalmente en la infracción a la norma, más no en solucionar el conflicto, por lo que implica el quebrantamiento de la ley penal, y consecutivamente la imposición de un mal al infractor, es decir, la pena. En tal sentido, el Estado en desarrollo del *ius puniendi*, es quien castiga la comisión de conductas tipificadas como delitos. A tal efecto, la imposición de la pena se acredita al demostrarse la culpabilidad del procesado (p. 125).

La pena de multa es una manifestación del modelo de justicia retributiva, pues como ya se mencionó, la imposición y cumplimiento de la misma no están encaminados a resarcir los daños causados por el delito a las víctimas.

En la sentencia C-144 de 1997, la Corte Constitucional realizó la revisión de la ley 297 de 1996, en la cual se aprobaba el “Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte (...)”, en esta sentencia se determinó que, si bien en Colombia se mantiene la idea retribucionista de la pena, esta no puede aplicarse en estricto sentido, pues es necesario que exista una relación proporcional entre la sanción, el delito y la culpabilidad, apartándose así del retribucionismo rígido, que alude más a la ley del talión, y no tiene cabida en el sistema penal moderno, el cual se inclina por humanizar las penas, pues las mismas no deben representar una venganza por parte del Estado, sino que deben asegurar los principios de racionalidad y humanidad. En este sentido, la regulación de las penas esta guiada más por fines de prevención general que por fines retributivos, a saber, que las penas alcancen efectos disuasivos sobre los ciudadanos frente a la comisión de delitos.

Esta postura fue reafirmada en la sentencia C-806 de 2002, en la que además se hicieron valiosas precisiones acerca de la finalidad de la pena, esto es, que la misma posee tres fines, uno preventivo, uno retributivo y uno resocializador. El primero se refleja en el establecimiento de la sanción, la cual representa una amenaza dirigida a los miembros de la sociedad para que se abstengan de cometer delitos. El segundo, se exterioriza en el momento de imponer la sanción penal y el tercero, está encaminado a dirigir la ejecución de la pena.

2. Problemas de eficacia

Hurtado Pozo (1993) en su artículo “La Pena de Multa”, expuso las razones por las cuales la multa es una sanción exitosa en los países europeos, señalando dos elementos claves, los cuales el legislador debe considerar antes de implementar normas que puedan resultar inoperantes dadas las condiciones socio económicas de un país. El primer elemento se refiere al crecimiento económico presente en las sociedades desarrolladas, donde el nivel de vida de los ciudadanos es alto, y el dinero es un bien que no escasea y, por tanto, representa libertad. Este elemento es netamente social, y supone que dentro del sistema de creencias de los ciudadanos que hacen parte de una sociedad de consumo, el adquirir bienes materiales trasciende al hecho de solventar una necesidad básica; se trata más de satisfacer un gusto, por lo tanto, el campo de aplicación de una sanción pecuniaria se expande al atribuírsele al dinero la capacidad de brindar libertad materializada. Con esto se quiere decir que la libertad económica que se desprende del ejercicio de la propiedad no solamente alcanza al consumo de bienes y servicios sino a solucionar conflictos jurídicos en los que se imponen cargas de carácter económico. Desde luego esto rompe con el imaginario colectivo del uso del dinero, aplicado a una relación de mercado y de consumo, pues este será llevado a liberar a los infractores de los costos (pena) de una infracción normativa, con su consiguiente aflicción.

El segundo elemento alude a la negativa de imponer penas de prisión de corta duración, esto responde a un movimiento que comprende a estas sanciones como penas inservibles, puesto que sus efectos son mayormente negativos dado que, no logran reeducar al condenado y, por el contrario, sus relaciones sociales se ven afectadas, además de los costos que supone su estadía en prisión.

En esta línea, Du Puit se pronunció en su artículo sobre el tema, señalando que, frente a la prisión, la multa ofrecía unas ventajas significativas, pues el condenado continuaba

participando de manera activa en la sociedad, por lo que no se perdía ni su fuerza de trabajo ni sus lazos sociales, sino que la afectación se veía reflejada en su calidad de vida. Sin embargo, la naturaleza pecuniaria de esta sanción, hace imprescindible que el condenado tenga los medios económicos necesarios para poder sopórtala, de otro modo no se puede hablar de eficacia. Por consiguiente, su implementación en países subdesarrollados, en los que gran parte de la población no cuenta con una amplia capacidad económica e incluso hay altos índices de pobreza y desigualdad, denota que el legislador no toma en cuenta el presupuesto más importante para hacer efectiva esta pena, y en consecuencia la misma puede ser percibida como injusta (Du Puit, 1997, pp. 1-15).

La eficacia de la pena de multa en Colombia, radica en que la misma logre prevenir y contener la comisión de infracciones penales, para ello es necesario que desde la etapa legislativa se observe el contexto socioeconómico del país, de manera que la aplicación sea exitosa y, en consecuencia, esta sanción sea eficiente dentro del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en el anteproyecto de presupuesto para el 2023 presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), se señaló que las multas impuestas en procesos penales constituyen un pasivo aproximado de 72,7 billones de pesos, de los cuales la probabilidad real de recaudo es de tan solo el 0.02%.

Las cifras son alarmantes, y se prevé que el costo de llevar a cabo un proceso de cobro coactivo le representa a la entidad, y por consiguiente al Estado, un millón seiscientos mil (1.600.000) pesos por cada proceso, y que cada año se imponen cerca de veintiún mil doscientas tres (21.203) multas. Para el 2022, el Consejo Superior de la Judicatura indicó que al menos ochenta y seis mil (86.000) multas estaban activas.

El bajo porcentaje de recaudo es el resultado de los problemas de eficacia de la multa, lo cuales inician desde su congregación, con dos sistemas de determinación, que implican una retribución injusta; pasando por la desproporción frente a los delitos cometidos.

2. 1. Dos sistemas de determinación

Llegados a este punto, se hace necesario comprender los lineamientos dispuestos por el legislador para la imposición de la multa, de manera que podamos observar la problemática. Para ello se examinará el artículo 39 y sucesivos correlativos al tema del Código Penal, en los que se fijan las reglas que rigen a la pena de multa en Colombia.

Primeramente, el legislador distinguió dos clases de aplicación de la multa. En primer lugar, está la multa acompañante de la pena de prisión, esta se consagra en los tipos penales con unos montos específicos, por ejemplo, de trece (13) a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En esta modalidad no se tiene en cuenta la capacidad económica del condenado, y el único límite señalado es que el monto nunca deberá superar los cincuenta mil (50.000) SMLMV.

En segundo lugar, está la unidad multa, la cual es gradual dependiendo de los ingresos en el último año del condenado:

- ❖ Primero, es tasada en un (1) SMLMV, y en ella se encuentran las personas que, en el último año, hayan devengado en promedio hasta diez (10) SMLMV.
- ❖ Segundo, es tasada en diez (10) SMLMV, y en ella se encuentran quienes hayan devengado en el último año, en promedio, ingresos superiores a diez (10) SMLMV y hasta cincuenta (50) SMLMV.

- ❖ Tercero, es tasada en cien (100) SMLMV, y en ella se encuentran quienes hayan devengado en el último año, ingresos promedio superiores a cincuenta (50) SMLMV.

En cualquiera de los casos, la multa oscila entre uno (1) y hasta diez (10) unidades multa y se duplicará en el caso que en los 10 últimos años, la persona haya sido condenada por un delito doloso o preterintencional.

Para determinar la pena en cada caso en particular ambas modalidades están sujetas al sistema de cuartos establecido en el artículo 61, a saber, se toma el margen punitivo que establezca el tipo penal y se divide en cuatro partes, para después elegir uno de los cuartos teniendo en cuenta las circunstancias de atenuación o agravación previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal. Una vez fijado el cuarto de movilidad, el juez impondrá la multa atendiendo a los criterios establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 61.

Por último, en caso de concursos, las multas se sumarán sin exceder el límite previamente establecido.

Con respecto al pago de la unidad multa, este debe hacerse en un único pago, una vez la sentencia se encuentre en firme. En caso de que el condenado demuestre efectivamente su imposibilidad de pagar, tiene la posibilidad de recurrir a los instrumentos sustitutivos, estos son, saldar a cuotas o mediante trabajo el pago de la multa, suscribiendo un acta de compromiso previo en la que se detallaran las condiciones autorizadas por el juez. En la primera forma de pago, las cuotas deben ser pagadas en un término máximo de 2 años, y los periodos de pago no deben ser inferiores a un mes.

En la segunda forma de pago, el trabajo puede pagar total o parcialmente la multa, teniendo en cuenta que, el condenado realizará actividades de utilidad pública o social sin remuneración, y que 15 días constituirán el pago de una unidad, en todo caso, la jornada diaria no debe exceder de 8 horas, se respetará su dignidad, gozará de seguridad social

conforme a la legislación penitenciaria, y estará sujeto a control por parte del juez sentenciador o de ejecución de penas dependiendo del caso.

Sin importar la clase de multa, el juez siempre debe motivar la cuantificación impuesta teniendo en cuenta las diferentes circunstancias específicas de cada caso en particular, debido a que los funcionarios judiciales tienen la obligación de fundamentar sus decisiones. El cumplimiento de este deber responde a garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa para evitar las arbitrariedades.

De la simple lectura del Código es posible percatarse de algunos problemas, en primera medida, el hecho de que el legislador no respeta las reglas que el mismo dispuso para la multa, como evidencia de ello, en el artículo 377B, la multa es de setenta mil (70.000) SMLMV, excediendo así el máximo a imponer, además en este artículo como en otros, no se establece el límite mínimo, e incluso en algunos la multa no es fijada en salarios mínimos sino en otros valores como en el artículo 313, en el que se señalan “unidades de valor tributario”, esto puede dificultarle la tarea de dosificación al operador judicial, puesto que las disposiciones resultan confusas (Arciniegas et. Al, 2019, p. 117).

Aunado a esto, debemos decir que no son claras las razones de política criminal por las que el legislador decidió optar por la coexistencia de dos sistemas de determinación para la multa, ni tan siquiera en la exposición de motivos del Código Penal se justifica esta situación. De igual manera en cuanto a los criterios que toma el legislador para determinar el sistema de multa que se le aplica a cada delito, pues no se consulta la lesividad o la culpabilidad como criterio para diferenciar la pena.

2. 1. 1. Inobservancia del principio de proporcionalidad

La proporcionalidad es una noción ampliamente desarrollada en varias esferas del conocimiento, la cual se refiere al nexo existente entre un medio y un fin. En el ámbito jurídico se trata de un concepto formulado como un principio. Como veremos a continuación, la facultad para castigar a los infractores de la ley que ostenta el Estado, no se lleva a cabo de forma arbitraria, puesto que debe ceñirse a unos principios o garantías que determinan el modo en el cual se hace uso del Derecho penal para combatir la comisión de delitos.

García Caveró (2019) señaló los principios que limitan el ejercicio del ius puniendi, estos son, la exclusiva protección de bienes jurídicos, la mínima intervención, la legalidad, la culpabilidad, la proporcionalidad de las penas, la resocialización y la humanidad.

Por lo que se refiere al principio de proporcionalidad de las penas, este requiere que tanto la creación de la intimidación como la imposición de las penas mantengan una relación valorativa con la totalidad de los aspectos del hecho punible. Este principio alude a la maximización de la libertad, puesto que la limitación de derechos que supone la imposición de una sanción penal, se justifica en la medida que es proporcional con lo que busca proteger (pp. 182-183). La doctrina penal dominante, que le asigna una función preventiva a la pena, estima que la proporcionalidad constituye una garantía imprescindible para impedir el uso abusivo del poder punitivo del Estado (p.186).

El principio de proporcionalidad de las penas contiene dos vertientes, debido a que el cumplimiento del mismo da inicio en el proceso de creación de la ley por parte del legislador, esto es, la proporcionalidad abstracta, y consecutivamente, en el momento de aplicación de la ley por parte del funcionario judicial, dado que este tiene que determinar la pena a imponer en cada caso en específico, esto es, la proporcionalidad concreta (p.189).

Dicho esto, la proporcionalidad en sentido abstracto se ocupa de evaluar si la respuesta penal es proporcional considerando los recursos disponibles por parte del Estado para lograr el objetivo de protección buscado. Para lo cual, primero se debe determinar si la sanción penal es idónea, es decir, apropiada, para preservar la validez de la norma que ha sido violada con la conducta delictiva. Y después, el legislador debe aplicar el juicio de necesidad, en el cual se observa la subsidiariedad, a saber, la intervención no es aceptable si es posible alcanzar el mismo resultado utilizando medidas menos severas. Dado que, además de adecuada, la sanción debe ser la más favorable.

En la dimensión abstracta, la proporcionalidad de la pena se fija conforme al bien jurídico afectado y la forma de ataque tipificada, debido a que, en las disposiciones penales, el hecho relevante es la vulneración del interés jurídico protegido por el Derecho. Por lo tanto, la abstracción requiere que la sanción sea formulada de manera general, tomando como referencia un marco penal (pp.189-191).

Por otra parte, la proporcionalidad concreta, se encarga de la determinación de la pena en cada caso en particular. Dado que los tipos penales de la parte especial hacen una descripción general de las conductas que constituyen delito, y asimismo establecen las sanciones aplicables, fijando un marco de movilidad, pero en todo caso, es el operador judicial quien debe individualizar la pena a imponer en cada caso en específico.

Así las cosas, el juez cuenta con cierta libertad de decisión sobre la relevancia penal del comportamiento que se está juzgando y, en consecuencia, establecer la pena específica que corresponde imponer al autor del delito. Sin embargo, el proceso de individualización de la pena no es absolutamente discrecional, ya que, debe atender a los parámetros dispuestos por el legislador para tal fin. En este punto, es fundamental el principio de proporcionalidad, pues implica que el juez tiene la obligación de establecer una pena

adecuada para cumplir su propósito, sin que exista una alternativa menos severa y que sea proporcional con el daño ocasionado por la comisión del delito (p.192).

La proporcionalidad concreta de la pena se fija de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley, en Colombia el artículo 61 inciso 3 y 4 del Código Penal, señalan los lineamientos y criterios que deben observar los jueces para dosificar la penas, como corresponda en cada caso. Estos son, de acuerdo al artículo 61: “la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Además, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la conducta o ayuda.”

Ahora bien, la dificultad que se presenta en el cumplimiento del principio de proporcionalidad de las penas, surge en los eventos en que la conminación penal abstracta imposibilita al juez adaptar la pena en el caso en específico, dicho de otra forma, cuando los límites mínimos y máximos fijados de manera abstracta, resultan excesivos para aplicar en el caso en concreto.

Como puede apreciarse en el siguiente caso, en el cual la Corte Suprema de Justicia consideró que la pena impuesta por un juzgado de Valledupar era ilegal, toda vez que el juez fundamentó su decisión en consideración a las “condiciones personales y económicas” del procesado, a quien se le atribuía el delito de concierto para delinquir agravado, el cual contempla una multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) SMLMV. La sentencia además de la pena de prisión le impuso una multa de tan solo 2 SMLMV. Por ello, la Corte fue tajante en marcar la imposibilidad de fijar una sanción por un monto inferior al señalado en la ley (SP36154-2013). Esto nos permite observar que, desde la administración de justicia, sí

podría observarse el contexto socioeconómico del condenado, pero el verdadero obstáculo está en los límites legales, situación que genera un conflicto entre retribución y distribución.

Si bien en la sentencia C-194 de 2005, la Corte Constitucional concluyó que el proceso de dosificación de la pena no es irreflexivo, en tanto que existe una relación proporcional entre la capacidad de pago y la multa a imponer al procesado, pues el legislador dispuso adecuados instrumentos para su cálculo, como también suficientes alternativas de pago. Debe decirse sobre esta reflexión que a pesar de la deferencia que merece la Corte Constitucional, no corresponde del todo a la realidad, ya que el proceso de dosificación al que se refieren en esta providencia aplica exclusivamente a la unidad multa, la cual es aplicable en la minoría de los delitos, por lo tanto, en el grueso de los casos, no se contempla la capacidad económica del procesado y la multa es excesiva, haciéndola impagable.

A todo esto, si en principio el límite mínimo establecido para el tipo penal, representa una suma que no puede pagar el condenado, la pena de multa perderá toda eficacia al resultar imposible su ejecución.

Debemos recordar que la multa es una pena pensada para los delitos de menor lesividad, por lo tanto, un delito como el homicidio, no contempla esta sanción, mientras que un delito como la sustracción de bien propio, del artículo 254 del Código Penal, contempla únicamente la pena de multa, tasándose por el sistema de unidad multa, esto es completamente razonable teniendo en cuenta lo expuesto hasta este punto. Sin embargo, hay delitos como la toma de rehenes del artículo 148, que contempla la multa como acompañante de la pena de prisión. Es en estos casos en que los jueces se enfrentan a una situación crítica con respecto al principio de proporcionalidad concreta, pues no atienden las condiciones económicas del procesado frente a una multa donde el mínimo sobrepasa los tres mil millones de pesos e incluso es válido preguntarse qué sentido tendría

la imposición de la multa, si la pena de prisión contemplada para este delito tiene un mínimo de más de 26 años.

Regresando a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, finalmente el condenado fue sentenciado a pagar el mínimo de la multa que son 2.000 SMLMV, lo que corresponde en el año 2007 a ochocientos sesenta y siete millones cuatrocientos mil (\$867.400.000) pesos, de toda suerte que el cumplimiento de esta pena es resulta incierto e inviable, teniendo en cuenta que el juez de primera instancia estimó que dadas las condiciones económicas del condenado, este tan solo podía soportar una multa que correspondía a menos de 1 millón de pesos.

2. 1. 2. Inobservancia de la justicia distributiva

La repartición justa y equitativa de los bienes y las cargas sociales son el tema que ocupa a la justicia distributiva. Como lo afirma Robinson Cárdenas (2016), la finalidad del Estado actualmente no es buscar la felicidad de los ciudadanos, ya que la concepción de felicidad no es única, sino más bien diversa y pluralista. El objetivo estatal radica en garantizar a todos los individuos los recursos necesarios para que puedan elegir autónomamente su propio proyecto de vida, de ahí que, la justicia distributiva consiste en la distribución equitativa de los "bienes sociales primarios", los cuales son aquellos recursos que cualquier individuo racional aspiraría a tener en la medida de lo posible, al menos como medio para alcanzar otros objetivos que le brinden satisfacción personal (p. 172).

Murillo y Hernández (2011) exponen en su artículo las ideas principales de Rawls y Beauchamp acerca de la justicia distributiva. Este modelo de justicia busca a través de unos principios determinar cómo se deben distribuir de manera justa los recursos básicos entre los miembros de la sociedad.

En primer lugar, está la justicia igualitaria, que se refiere a que cada individuo debe recibir una parte igual. Esta idea puede parecer simple, sin embargo, el principal desafío que implica es que las personas en principio, no son iguales en todos los aspectos, dado que las condiciones socioeconómicas varían, por lo tanto, si se busca la igualdad en la distribución de los recursos sociales, surgirán desigualdades injustas. Para hacer frente a este problema, se plantea la tributación redistributiva y un sistema de bienestar social (p.13).

En segundo lugar, la necesidad, este se refiere a que los recursos se reparten de acuerdo a las necesidades individuales, de modo que aquellos que carecen de un bien, le son dadas asignaciones más grandes. Este principio requiere una redistribución de los recursos sociales para evitar que las personas vivan en condiciones significativas de desventaja social y material debido a circunstancias fuera de su control (p.13).

En tercer lugar, está el mérito, esta perspectiva plantea que aquellos que realizan mayores contribuciones a la producción de beneficios sociales y riqueza deben recibir una proporción más elevada de los mismos, a manera de recompensa.

El cuarto principio es el de diferencia, conforme al cual las desigualdades son aceptables en la medida en que benefician a los individuos más desfavorecidos, de lo contrario, son injustas. Rawls sostiene que este principio contrarresta las desigualdades naturales o de nacimiento del individuo, por lo cual se utilizan políticas de discriminación positiva y compensación (p.13).

Conforme a lo anterior, se deduce que apartarse de este modelo de justicia, va en contravía del artículo 13 de la Constitución nacional, el cual proclama la igualdad ante la ley. Por lo tanto, es preciso cuestionarse si tal y como está reglamentada la pena de multa genera desigualdad sin justificación, teniendo en cuenta que, emplear una sanción pecuniaria en

una sociedad con elevados índices de pobreza como la colombiana, ocasiona que se avizore el carácter injusto de esta sanción, puesto que versa sobre un bien limitado.

Ahora bien, el Código Penal colombiano contempla más de 300 tipos penales, de los cuales menos de 35 disponen de la multa como única pena, siendo estos los susceptibles de ser sancionados con unidad multa y, por lo tanto, en los que el funcionario judicial realmente observaría la situación económica del condenado para imponer la sanción.

A pesar de los esfuerzos que haga el legislador para individualizar el monto de la multa en proporción con las condiciones económicas del procesado, nunca habrá paridad entre el daño que la pena de multa infringe sobre el rico y sobre el pobre. Cuando el condenado no posea los medios para soportar una sanción económica, se verá obligado a recurrir a los pagos establecidos mediante trabajo comunitario, o arrestos e incluso en el peor de los casos acudir a terceros o, a medios delictivos para solventar la pena (Du Puit, 1997, p. 3)

3. Estrategias para alcanzar la eficacia

En vista del nudo problemático expuesto acerca de la pena de multa en Colombia, es imprescindible precisar los argumentos por los cuales se planteó inicialmente la multa como una sanción eficaz en la lucha contra el delito.

La propuesta de la multa tomo fuerza a partir del inminente desarrollo de las políticas criminales, las cuales le concedieron a esta prelación para combatir la pequeña delincuencia. Y concibieron que la imposición de la multa conlleva a la disminución de la población carcelaria, lo que consecuentemente incrementa la calidad en la ejecución de la pena de prisión (Jescheck & Weigend, 1993, p. 705).

Los motivos por los cuales la multa representó una ventaja frente a otras penas fueron, en primera medida que no destruye los lazos sociales del condenado, al no ser extraído de su entorno, conservando su dignidad y la de su familia y facilitando su rehabilitación. En el mismo sentido, el condenado puede continuar su vida laboral y por consiguiente generar ingresos, que contribuyan a la cancelación de la multa impuesta. Además, se entiende que esta pena es suficiente frente a delitos menores, y forma parte de los instrumentos de prevención, al impactar la capacidad financiera del condenado. Por último y no menos importante, la multa no compromete mayores recursos públicos, como si es el caso de la pena de prisión, al contrario, fue diseñada para generar ingresos al fisco (De Amat, 2017, p.37; Hurtado, 1993, p.4).

Con todo, en Colombia la multa es una pena prácticamente inoperante, que no está generando el efecto persuasivo que controle la comisión de delitos, ni da cuenta de resocializar al delincuente. Por el contrario, viola la proporcionalidad de la pena en el sentido en que hay multas excesivas, para delitos no tan graves y genera inequidad, por las condiciones socioeconómicas.

Es necesario reconocer que para algunos criminales la multa puede resultar una pena eficaz, teniendo en cuenta el delito cometido y la capacidad económica del condenado, sin embargo, el problema radica en los mecanismos propuestos para hacer efectivo el cobro de la misma.

El periódico El Tiempo (2019) publicó una noticia en la que se exponía la problemática y algunas posibles soluciones dadas por funcionarios de la rama judicial, entre ellas se destacan, que la multa sea conmutada por labores sociales, de manera que compense los daños causados y se resocialice al condenado, esto ante la imposibilidad de pago. Pero en caso de condenados que dispongan de recursos económicos suficientes para solventar la multa, se planteó la imposición de medidas cautelares, de modo que desde el inicio del

proceso penal los bienes del procesado puedan ser objeto de embargo y secuestro, de tal forma que, de lograr una sentencia condenatoria, el Estado pueda efectivamente cobrar la multa, y además evite la insolvencia ficticia o el impago por la pena intramural.

Otra alternativa para desenredar esta problemática sería replantear el enfoque de la pena de multa, es decir, que esta se aleje del modelo de justicia penal tradicional (retribucionista) dejando así de orientarse únicamente en castigar. En cambio, que esta sanción este encaminada en reparar y corregir el daño causado, en otras palabras, que responda al modelo de justicia correctiva.

3. 1. Multa como indemnización de perjuicios: un nuevo enfoque de justicia

Tugenhaf indicó que, el modelo de justicia correctiva plantea ante el desequilibrio de una situación legal, que los jueces deben restaurar la misma usando la proporción aritmética, la cual pretende medir o calcular la injusticia soportada por el sujeto lesionado, para que así el causante del daño, devuelva la situación a su estado anterior, procurando que este igualmente sufra una pérdida. Por lo tanto, se afirma que la justicia correctiva se refiere a nivelar situaciones (Bazán, 2005, p.491).

Por ende, la justicia correctiva procura retornar a la víctima a su estado anterior al delito, intentando que la indemnización sea adecuada en relación al daño sufrido. Por este motivo, se entiende que la justicia retributiva, es diferente a la correctiva, pues la primera pretende “castigar al causante de un daño forzándolo a pagar”, mientras que la segunda busca poner a la víctima en su estado inicial (Kalmanovitz, 2010, p.65).

Actualmente la pena de multa obedece a un modelo de justicia retributiva, por lo tanto, no constituye una indemnización de perjuicios, como ya se explicó, el pago de esta sanción se dirige al tesoro público. Recordemos que el modelo retributivo estima a las infracciones

penales como “un daño en contra del Estado, independientemente de las causas que lo hubiesen motivado, y que requiere de manera prioritaria de la neutralización inmediata del delincuente, para evitar un daño aún mayor, a través de acciones policivas y de la aplicación del derecho penal.” (Gómez Torres, 2015, p. 102).

Por el contrario, la reparación de perjuicios responde al discurso de justicia correctiva, y el mecanismo que la ley dispone para perseguir este fin, es el Incidente de Reparación Integral (IRI), regulado por la Ley 906 de 2004, es decir, el Código de Procedimiento Penal en los artículos 102 y consecutivos. Por medio de este mecanismo, las víctimas de un delito, después de alcanzar verdad y justicia con la sentencia condenatoria ejecutoriada, pueden buscar una indemnización que repare los daños y perjuicios frutos de la comisión del delito.

Una estrategia para hacer de la multa una pena eficiente es considerar otro enfoque, es decir, que esta sanción enmiende los daños fruto de la comisión del delito a las víctimas y, en consecuencia, que el cumplimiento de la sanción deje de estar a favor del Estado, dando mayor participación a las víctimas del delito.

Desde el punto de vista de la justicia correctiva, la multa se encaminaría a corregir y reparar los daños y perjuicios causados a los afectados por la conducta delictiva del infractor de la ley, quien además de asumir su responsabilidad con la sentencia, debería tomar acciones para resarcir los daños. A mi modo de ver, esto abrirá paso a la reconciliación con las víctimas y la sociedad, y consecuentemente la rehabilitación del delincuente, dejando atrás la cultura de la venganza. Dado que la participación de las víctimas implica humanizar la aplicación de la pena, beneficiando a las partes y flexibilizando el monopolio estatal del derecho penal.

Otro punto importante es que esta propuesta supone una repartición de cargas, al asumir el condenado el pago de la multa en beneficio de las víctimas, es decir, hay un enfoque de

justicia distributiva, que en esencia favorece a las víctimas, sustrayendo al Estado del ejercicio de su tradicional control social institucionalizado y punitivo.

Esta nueva propuesta de justicia, descendería en la práctica procesal de la siguiente forma: Cuando se anuncie que la sentencia será condenatoria, o el preacuerdo celebrado con la Fiscalía se apruebe, entonces tendrá lugar la audiencia de individualización de la pena y la sentencia contemplada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, que se adelanta ante el juez de conocimiento; en esta audiencia, además de lo ya establecido en el código, se dará el uso de la palabra al fiscal y al apoderado de víctimas para que teniendo en cuenta los límites legales, expongan sus pretensiones con respecto al monto de la multa (indemnización) a la que aspiran y las pruebas con las que cuentan, tal como sucede en las audiencias de Incidente de Reparación Integral, y la defensa tendrá derecho a réplica. De manera que, si el juez lo considera necesario, fijará fecha y hora en un término que no exceda los 15 días como lo señala el artículo, para proferir sentencia. Con lo cual, la imposición de la pena de multa representa la reparación con la que finalizaría el proceso penal.

Es de aclarar que con esta propuesta no se suprimiría el Incidente de Reparación Integral, pues este mecanismo solo podría utilizarse frente a los delitos que no contemplan la pena de multa. Además, en caso de no encontrarse víctimas, la multa será pagada al Estado, como sucede actualmente.

3. 2. El pago de la multa como requisito de procedibilidad en delitos pecuniarios

El ordenamiento jurídico colombiano dispone de medidas tendientes a respaldar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. Por tal razón, el Código de Procedimiento Penal contiene herramientas que posibilitan a futuro el factible cumplimiento de la pena de prisión

por parte del procesado, del mismo modo, en el tercer capítulo se señalan las medidas cautelares orientadas a asegurar la indemnización de perjuicios a las víctimas posterior al proceso penal. Sin embargo, no contiene medidas cautelares dirigidas a hacer efectiva la ejecución de la pena de multa.

Esta situación no siempre fue así, ya que, el derogado artículo 40 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, contemplaba el embargo y secuestro de bienes para garantizar el pago de la multa, y en el Código Nacional de Policía vigente se encuentran determinadas sanciones frente al incumplimiento de la multa.

Por esta razón, los mecanismos procesales que se proponen para solucionar el problema de recaudo de la multa consisten: Primero, implementar en el Código de Procedimiento Penal disposiciones tendientes a permitirle al juez de control de garantías, a partir de la audiencia de formulación de imputación, decretar el embargo y secuestro de los bienes del procesado como medidas cautelares para asegurar el pago de la pena de multa. Esto en razón a que, si bien la mayoría de los condenados carecen de los recursos necesarios para hacer frente a sanciones económicas, aquellos que sí disponen de los medios para pagar optan por no hacerlo debido a la falta de eficacia en el proceso de cobro y a la atractiva opción de la prescripción (cinco años).

Segundo, contemplar que la cancelación del 100% de la multa en los delitos contra el orden económico y social constituya un requisito de procedibilidad para que el condenado acceda a los beneficios legales de un preacuerdo, en consideración a que, la actividad delictiva relacionada con la economía tiene un impacto significativo en el progreso de una nación, pues sus consecuencias desestabilizan tanto el sector fiscal, como el financiero. Notoriamente los delitos que conforman este título, como el pánico económico y el acaparamiento, entre otros, son en su mayoría pluriofensivos, lo que significa que no solo causan daño o ponen en peligro el bien jurídico del orden económico y social, sino que

también conllevan una lesión o amenaza primaria a un bien jurídico individual. Por lo general, aunque no siempre, este bien jurídico individual afectado se refiere al patrimonio económico o los derechos de propiedad industrial de una persona natural o jurídica (Córdoba y Ruiz, 2019, pp.343-347).

En este sentido, esta propuesta acogería además delitos que contengan una naturaleza pecuniaria, esto es, aquellos que puedan generar enriquecimiento, donde cabrían los delitos contra el patrimonio económico y eventualmente delitos que conlleven al incremento patrimonial del sujeto agente, aun cuando el ingrediente subjetivo del tipo no exprese un interés patrimonial, tal como, el interés indebido en la celebración de contratos contemplado en el artículo 409 del Código Penal. Por consiguiente, se derogarían el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, el cual rechaza de plano la posibilidad de un preacuerdo cuando el procesado haya aumentado su patrimonio producto del delito, y no haya reintegrado al menos el 50% de dicho aumento patrimonial.

Los preacuerdos entonces, presupondrían que además de aceptar cargos, el procesado realice el pago del 100% de la multa (cifra previamente consensuada con el fiscal del caso) como requisito de procedibilidad para que el juez lo acepte. Abogando en principio por que los preacuerdos sean elaborados conforme a los lineamientos previstos por la ley de manera minuciosa, por lo que de su contenido debe observarse acreditada la justicia, la humanización de la pena, la disolución del conflicto, la ayuda a la compensación del daño y consecuentemente determinar la forma de intervención del procesado en la definición de su caso (SP46688-2015).

Conclusión

Gracias a todo lo anterior, podemos interpretar que la pena de multa trae consigo grandes ventajas político-criminales. No obstante, su implementación en Colombia desconoce el supuesto teórico más importante para la aplicación efectiva de esta sanción, esto es la observancia de las circunstancias socioeconómicas de la población, lo cual se evidencia en la inminente desproporción de las penas, pasando por unos sistemas de tasación que no encuentra justificación alguna, y que además esta sanción atiende a un modelo de justicia que genera mayor desigualdad y deshumanización. En consecuencia, el porcentaje de recaudo y por ende el cumplimiento de la pena de multa es increíblemente bajo, por lo tanto, esta pena es ineficiente e incluso puede tomarse como inoperante.

Desde luego, los problemas de eficacia de la multa inician en su reglamentación, algunos a simple vista hacen pensar que el legislador fehacientemente ignora las pautas que el mismo ha dispuesto para la multa, por ejemplo, al exceder los límites máximos, cosa que se repite bastante.

Asimismo, la infundada implementación de dos sistemas diferentes de multa, y el desconocimiento de los criterios que se tuvieron para determinar a qué delitos se les aplicaría uno u otro sistema, parece tender más a generar desigualdad, pues irónicamente el sistema que posee el mayor desarrollo legislativo (unidad multa), y que además es el único que tiene en cuenta la capacidad económica del condenado, resulta ser el menos usado en el Código Penal.

Otro punto importante, es que, a pesar de ser una pena principal, junto con la prisión, solo la última cuenta con medidas cautelares tendientes a asegurar su cumplimiento, así como una autoridad competente exclusiva para su vigilancia y control. De tal forma que no hay ningún tipo de consecuencia real ante el impago de la pena de multa, lo que nos lleva a

deducir que esta pena no persuade a los miembros de la sociedad de abstenerse a cometer delitos, ni tampoco de recaer en conductas delictivas, lo que origina desconfianza ante la ley, perdiendo esta su vigencia. En este orden de ideas, el bajo porcentaje de recaudo genera una fuerte percepción de injusticia, en el entendido que el delincuente no está pagando el castigo por el daño cometido. Aunado a esto, el condenado está lejos de ser reeducado por una pena que puede fácilmente no cumplir.

Llama la atención que, pese a que el objetivo de esta pena no tiene ninguna relación con generarle riqueza al Estado, los intentos por hacerla efectiva si le representan a la nación unos costos altísimos, que pueden incluso ser superiores a las sumas recaudadas.

Finalmente, se acentúa la urgente necesidad de replantear el enfoque y la aplicación de la pena de multa en Colombia, para esto, la multa debe encaminarse a resarcir los daños producto del delito, distribuyendo las cargas con el condenado (justicia correctiva y distributiva). Además de implementar un único sistema de determinación, que tenga en cuenta la capacidad real de pago de la multa. Sumado a lo anterior, se deben contemplar penas que denoten una relación proporcional frente a la lesividad y la culpabilidad en el delito, además de ser congruentes con la realidad socioeconómica del país. Lógicamente, deben incorporarse medidas cautelares que previa sentencia condenatoria impidan evadir el cumplimiento de la pena.

Lista de Referencias

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (2022). *ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO 2023*. Gobierno de Colombia. Recuperado de: https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/presupuesto-seguimientopresupuestal/programacion_presupuestal/Documents/anteproyecto_2023_24_MARZO_V4_250422.pdf
- Álvarez Benavides, L., & Mateos Bustamante, J. (2021). *La Pena de Multa* [Trabajo de Grado] Universidad de Valladolid.
- Arciniegas Mañosca, A., Marín Martínez, L., & Mosquera Rentería, J. (2019). *Estado actual del cumplimiento de la pena de multa impuesta por los jueces penales del distrito judicial de Pereira-2009-2017*. [Tesis de postgrado] Universidad Libre, Pereira.
- Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional N. 127 del 10 de octubre de 1991. Legis 39ª Edición
- Bazán Seminario, C. (2005). *Apuntes sobre la justicia en la Ética a Nicómaco: Aristóteles para juristas*. IUS ET VERITAS (30), 485-494.
- Beccaria, C. (1774). *Tratado de los delitos y de las penas*. Trad. Martínez Neira, M. (2015) Publisher: Carlos III University of Madrid.
- Cárdenas Sierra, R. (2016). *Flexibilización laboral y justicia distributiva*. Universidad Santo Tomás. Bogotá D.C. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1873/Cardenasrobinson2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carnevali Rodríguez, R. (2017). *La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal*. Justicia Juris, 13 (1), 122 – 132.
- Colman, E. (2000). *La Justicia*. Derecho y Sociedad, 1(1), 319-326. Recuperado de: <https://www.derysoc.com/wp-content/uploads/2022/09/DyS-1-8.-La-justicia.pdf>
- Congreso de la República. (2000). *Ley 599 de 2000*. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Diario Oficial No. 44.097
- Congreso de la República. (2004). *Ley 906 de 2004*. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 1 de septiembre de 2004. Diario Oficial No. 45.658
- Córdoba Angulo, M., Ruiz, C. E. y otros. (2019). *Lecciones de Derecho Penal: Parte general*. 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional, Sentencia C-041(3 de febrero de 1994)
- Corte Constitucional, Sentencia C-144 (19 de marzo de 1997)
- Corte Constitucional, Sentencia C-181 (13 de abril de 2016)

- Corte Constitucional, Sentencia C-194 (2 de marzo de 2005)
- Corte Constitucional, Sentencia C-390 (22 de mayo de 2002)
- Corte Constitucional, Sentencia C-628 (21 de noviembre de 1996)
- Corte Constitucional, Sentencia C-806 (3 de octubre de 2002)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal No. 36154 de 10 de julio de 2013. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal 46688 de 25 de noviembre de 2015. M. P. José Luis Barceló
- De Amat Peralta, J. A. (2017). *Ineficacia de la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena de multa por incapacidad económica del condenado en el sistema penal peruano en el año 2015*. Tesis de grado de doctor en Derecho. Universidad de Tacna, Perú.
- Du Puit, J. (1997). *La Pena de Multa*. Anuario de Derecho Penal. Sistema de Sanciones Penales. Recuperado de: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_07.pdf
- García Caveró, P. (2019) *DERECHO PENAL Parte General*. 3ª Edición. Editorial Ideas. Perú.
- Gómez Torres, É. (2015). *Las tensiones entre la justicia retributiva y restaurativa en el modelo de justicia transicional colombiano: el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito en el proceso de justicia y paz*. Universidad Santo Tomás. Bogotá
- Hurtado Pozo, J. (1993). *LA PENA DE MULTA*. Revista de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 50, Lima, pp.1-15.
- Jescheck, H.H., Weigend, T. (1993) *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Trad. de Miguel Olmedo. 4a. edición. Granada: Editorial Comares, diciembre 2002. 913 págs.
- Kalmanovitz, P. (2010). *Justicia correctiva vs. Justicia social en casos de conflicto armado*. Estudios Socio-Jurídicos, 12(2), 59-85. Retrieved April 05, 2023, from <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1366/1256>
- Manzanares Samaniego, J. L. (1980). *La pena de multa en el Proyecto de Código Penal*. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 33(1), 17-36.
- Mark, J. J. (2021, junio 24). *El Código de Hammurabi* [Code of Hammurabi]. (A. Elduque, Traductor). World History Encyclopedia. Recuperado de <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-19882/el-codigo-de-hammurabi/>

- Márquez Cárdenas, A. E.; (2007). *La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria*. Prolegómenos. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>
- Mir Puig, S. (2011) *Derecho Penal Parte General*. 9ª edición. Editorial Reppertor. Barcelona.
- Murillo Torrecilla, F. J., & Hernández Castilla, R. (2011). *Hacia un Concepto de Justicia Social*. REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación, 9(4), 7-23.
- Ortiz Fonnegra, M. I. (2019). *Estado logra cobrar menos del 1 % de las multas impuestas a condenados*. El Tiempo. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/estado-logra-cobrar-menos-del-1-de-las-multas-impuestas-a-condenados-392170>
- Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. Recuperado <https://dle.rae.es/eficiencia?m=form> [27 de marzo de 2023]
- Saray Botero, N. (2015) *Dosificación judicial de la pena*. Tercera Edición. Leyer. Bogotá D.C.
- Tord-Velazco, A. (2013). *Derecho y justicia, según Kelsen*. Athina, (010), 95-105. <https://doi.org/10.26439/athina2013.n010.1159>